

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 22
O R D I N A R I A
JUEVES 18 DE FEBRERO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del jueves dieciocho de febrero de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Veintiuno, Ordinaria, celebrada el martes dieciséis de febrero de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves dieciocho de febrero de dos mil diez:

I. 4/2009

Amparo directo número 4/2009, promovido por la ***** en contra del laudo de siete de agosto de dos mil siete dictado por la Junta Especial Número 3 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje y otra, en el expediente laboral IV-80/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la ***** , contra los actos que reclama de la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de siete de agosto de dos mil siete, así como su ejecución, dictado en el expediente laboral número IV-80/2007, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución”.*

El señor Ministro Franco González Salas planteó su impedimento para conocer del presente asunto en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, en virtud de que al realizar el análisis detenido de las constancias que obran en los autos respectivos advirtió que en relación con el apoderado legal de la Empresa que es parte dentro del conflicto del que deriva este juicio de amparo, lo une una estrecha amistad y familiar, por lo que se

surte el supuesto a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

Sometido a votación el impedimento planteado por el señor Ministro Franco González Salas se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia declaró al señor Ministro Franco González Salas legalmente impedido para intervenir en este asunto, por lo que éste se retiró del salón de Plenos.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, al resultar infundados en una parte y, en otra, supliendo la deficiencia de la queja, por tratarse de la parte trabajadora, fundados y suficientes, para conceder el amparo solicitado, a fin de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado únicamente en la parte en la que la Junta determinó que la modificación de las condiciones de trabajo ordenadas surtirían efecto si dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del laudo no se pactaba entre las partes una modificación

diferente, es decir, la Junta dio oportunidad a las partes para que celebraran un convenio modificadorio de las condiciones de trabajo que podría ser distinto a lo establecido en el laudo, pero les señaló un plazo de quince días para hacerlo, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en ese plazo, surtirían efecto las nuevas condiciones señaladas en la resolución reclamada, y en su lugar, se dicte uno nuevo en el que, atendiendo a lo establecido por los peritos y considerando la naturaleza de las recomendaciones hechas por éstos, determine un plazo prudente para que la empresa actora acredite haber dado cumplimiento a lo mencionado en el párrafo precedente, y en caso de que no lo hubiera hecho, se dé cumplimiento a ellas y se establezca la consecuencia que tendría el incumplimiento de la resolución, correspondiendo al Tribunal Colegiado que previno vigilar el estricto cumplimiento de esta resolución.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación los considerandos del Primero al Quinto del proyecto, relativos a los temas consistentes en competencia, procedencia del juicio de amparo, oportunidad de la demanda de garantías, existencia del acto reclamado y cuestiones necesarias para resolver el asunto los que en votación económica se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de los señores Ministros la propuesta del proyecto plasmada a partir de su considerando Sexto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que en la foja 7 del proyecto se hace referencia a una tesis que lleva por rubro: “CONFLICTOS DE ORDEN ECONÓMICO. AMPAROS CONTRA LOS LAUDOS DICTADOS EN LOS”, estimando que en el proyecto se señala que este criterio establece que el laudo dictado en estos conflictos no podía ser revisado por la Suprema Corte, mientras que, a su juicio, lo que se desprende de esta tesis consiste en que los amparos no tienen otro objeto que examinar si se cumplieron las reglas del procedimiento especiales para la tramitación de los procesos colectivos de orden económico.

Además, dio lectura a los argumentos que propone el proyecto para abandonar la referida tesis: “... por tratarse de un órgano jurisdiccional establecido en la Constitución para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, los laudos que emite son resoluciones jurisdiccionales, independientemente de la materia de que se trate, sea jurídica o económica. Estas resoluciones pueden motivar modificaciones en las relaciones laborales o en los contratos de trabajo. Sin embargo, los conflictos de derecho jurídico pueden entrañar un problema de orden económico patrimonial, como igualmente los conflictos de naturaleza

económica entrañan un conflicto jurídico. Por lo anterior, se da un supuesto de procedencia, al que se refiere el 107 constitucional, en relación con los diversos 44 y 46 de la Ley de Amparo; y por tanto, se dice: La Suprema Corte puede entrar al estudio de fondo del conflicto para reparar, en su caso, las violaciones que hayan cometido en su perjuicio”.

Razones que a su juicio no entran al análisis completo de la citada tesis, pues se dice que se va a abandonar la misma en virtud de referirse a una cuestión que no puede ser revisada por la Suprema Corte, lo que consideró no dice dicha tesis, pues únicamente señala limitaciones para su procedencia, es decir, el estudio de cuestiones formales.

Por tanto, estimó que debe hacerse un estudio en el que se diga qué se abandona de dicha tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que la parte que se sugiere suprimir consiste en aquélla donde se sostuvo que dada la naturaleza y fines de los conflictos colectivos económicos y del laudo que les pone fin, no le es dable en las vías de amparo decidir sobre la justificación de las consideraciones de fondo que contenga el laudo.

Incluso, señaló que no existe inconveniente en fortalecer las consideraciones del proyecto para sostener por qué este Alto Tribunal sí puede revisar las consideraciones

de fondo que contengan los laudos en conflictos económicos.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó sus dudas sobre si el tema que se está analizando ya fue votado al estar contenido en el considerando Segundo del proyecto, lo que fue aceptado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, destacando que por su relevancia es conveniente analizar el tema planteado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la tesis señala que procede el amparo para cuestiones formales siendo el motivo de su observación que para abandonar un criterio es necesario realizar un análisis con mayor profundidad dada la importancia del tema.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la forma de contestar sería muy sencilla acudiendo a lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, ya que se trata de un laudo emitido por un Tribunal del Trabajo, siendo conveniente abordar lo señalado en la parte final de la tesis, ya que en el juicio de amparo no se realizará un análisis económico sin menoscabo de que para analizar la constitucionalidad del laudo y una posible violación de garantías se valoren pruebas de contenido económico.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que sí es necesario abandonar la citada tesis de la Cuarta Sala

pues ésta implicaría únicamente analizar cuestiones formales sin valorar las pruebas relacionadas con aspectos económicos, estimando que es necesario pronunciarse, aunado a que normalmente los juzgadores de amparo, en materias como competencia económica, realizan una valoración detenida de pruebas de contenido económico.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó el contenido de la tesis respectiva señalando que las razones que se dan en ésta se han superado en múltiples ocasiones, pues en el caso de la impugnación de una ley incluso se analiza su razonabilidad, considerando que lo solicitado por el señor Ministro Aguirre Anguiano es que se profundice en el estudio correspondiente.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró aceptar las observaciones del señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que lo determinado no es plenamente conforme con lo que se indica en la foja treinta del proyecto en el sentido de que a determinadas pruebas periciales se les debe dar el valor de prueba plena, lo que manifestó no compartir.

Agregó que existe norma expresa en el sentido de que las periciales orientan al juzgador, por lo que sí existe capacidad de este Alto Tribunal para enjuiciar el valor probatorio de las pruebas periciales que en sí mismas

pueden ser peculiares, ya que en el caso concreto los dictaminadores no tenían facultades para ordenar capitalizaciones, aunado a que se limitaron a proponer que la empresa respectiva se endeudara o se capitalizara.

Además, indicó que si bien se propone un determinado plazo para el cumplimiento de la capitalización, lo cierto es que los peritos no pueden realizar más que una recomendación en la que no pueden señalar dicho plazo. Destacó que en el proyecto se indica que es incompleta la determinación de la Junta y que debe señalarse a la empresa en el laudo un plazo para capitalizar, estimando que quien capitaliza son los accionistas, los que no fueron parte, dándoseles la orden de que capitalicen, lo que en cierto tipo de sociedades que requieren un mínimo de capitales en función del monto de operaciones es válido, ya que el tomador de la acción tiene conocimiento de que se capitaliza o abdica en su derecho y puede capitalizar otro, o bien puede llegarse a la disolución de la sociedad, sin que en el estudio se indique por qué la empresa relacionada con este juicio deba entenderse con un capital controlado y que debe guardar una correlación en función de deudas e ingresos, en función de capitales pagados, suscritos o contables.

En ese orden, concluyó que este Alto Tribunal cuenta con atribuciones para juzgar el mérito probatorio de la prueba pericial, aunado a que no es correcto decirle a la

Junta respectiva que dé fe como si fuera prueba plena a lo dicho por los peritos y señale un plazo específico a quien tiene que capitalizarse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que sin pronunciarse sobre el sentido del proyecto y la obligatoriedad de los dictámenes, sí le resulta preocupante el párrafo al que se dio lectura por el señor Ministro Aguirre Anguiano, estimando que los dictámenes periciales no constituyen prueba plena, pues en cualquier materia es necesario que el juzgador los valore prudentemente, por lo que solicitó matizar esta afirmación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia hizo notar la disconformidad del proyecto en cuanto a lo señalado entre el párrafo primero y el segundo de la foja treinta, ya que en principio se cataloga como opinión de los especialistas peritos que podrán ayudar a determinar las causas del problema económico y las propuestas de la solución. Es decir, en esta parte del proyecto se sostiene que el dictamen es una opinión que puede servir para encontrar las causas del problema económico y las posibles soluciones.

Por otra parte, en la foja veintiocho del proyecto se transcribe el artículo 906 de la Ley Federal del Trabajo, estimando que conforme a lo previsto en su fracción VII, la Junta dentro de la misma audiencia designará por lo menos a tres peritos para que investiguen los hechos y causas que

dieron origen al conflicto, otorgándoles un término no mayor a treinta días para que emitan el dictamen respecto de la forma en que estimen se puede solucionar el conflicto, considerando que esta fracción da a entender que la valoración de la pericial respectiva debe realizarse conforme a la comparación de los dictámenes rendidos lo que permitirá a la Junta resolver, sin menoscabo de que no será en principio prueba probatoria plena, aunque podría serlo, por haber sido aceptada por las partes.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la foja veinticinco del proyecto se transcribe parcialmente la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo en el año de mil novecientos ochenta, en la cual se da un pronunciamiento relevante del legislador en el sentido de que “El procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica constituye la materia del Capítulo XIX, la complejidad de estos juicios obedece más a las prácticas periciales que deben desarrollarse en ellos que en sus aspectos legales”.

Por otra parte, en cuanto a las características de la prueba pericial ordinaria, estimó que del análisis detenido del capítulo XIX que va de los artículos 900 a 919 de la Ley Federal del Trabajo, la posición de los peritos en un conflicto económico no es igual a la que tienen en un juicio laboral ordinario.

Al respecto sostuvo que de la lectura del artículo 906 se advierte que se constituye un órgano auxiliar para que proceda a dar elementos de juicio al juzgador, lo que no sucede en otro tipo de juicios. Estimó que atendiendo a lo señalado en la exposición de motivos se trata de pruebas periciales con respecto a las cuestiones de derecho y que tanto patrones como trabajadores podrán designar dos comisiones para investigar y acompañar a los peritos en sus investigaciones, determinando la existencia de un órgano auxiliar de la propia Junta.

Agregó que en el artículo 908 de la Ley Federal del Trabajo, se prevé que las partes dentro de los diez primeros días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, por conducto de la Junta o a través de comisiones, las observaciones, informes, estudios y demás elementos pertinentes, y se cuestionó en qué calidad reciben los peritos dichos informes, toda vez que pese a que los peritos realizan su trabajo, la Junta recibe la información que aportan las propias partes.

En cuanto a lo señalado en el artículo 909 de la propia ley destacó las facultades que se dan al órgano auxiliar de peritos precisando que éstas no son propias de peritos ordinarios, como son los del artículo 821 de la ley en comento.

Estimó que incluso lo previsto en los diversos 912 y 914 revela que no se está frente a una prueba pericial ordinaria, tomando en cuenta que el artículo 910 de la propia ley establece una serie de aspectos económicos sobre los cuales debe pronunciarse el órgano auxiliar de peritos, entre otros la forma en que puede resolverse el conflicto, lo que revela la complejidad del asunto.

En ese sentido señaló que efectivamente el punto medular del proyecto se encuentra en las páginas en que se citan los numerales anteriores que son materia de análisis, señalando estar de acuerdo en modificar la referencia a opinión por dictamen pues se trata de un pronunciamiento determinante que la ley confiere a los peritos que integran el respectivo órgano auxiliar.

Agregó que en las fojas setenta y nueve y siguientes se declaran fundados los conceptos de violación relacionados con el dictamen en comento, al estimar que se está en presencia de un órgano auxiliar en la administración de justicia.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó no coincidir en que la prueba pericial en comento es diversa a cualquier otra, pues si bien tiene particularidades lo cierto es que sigue siendo una pericial. Recordó que en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en la Ley de Amparo se establecen sistemas diversos para llevar a cabo el peritaje y

aun en el caso de la pericial oficial del juicio de garantías no deja de ser un apoyo técnico brindado por un experto para auxiliar al juzgador. Incluso, destacó que el propio artículo 916 de la Ley Federal del Trabajo implica que todos los elementos que obran en autos, incluyendo la pericial de mérito, serán valorados por el juzgador, señalando que un aspecto es la regulación de las particularidades del desahogo y contenido de una prueba pericial y otro el valor probatorio que le corresponde, sin que el hecho de que aquélla se haya emitido por tres peritos tenga un valor preconcebido, pues necesariamente el juez debe valorar a qué parte de la pericial se le confiere valor pleno, por lo que reiteró no compartir en ese aspecto la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que siempre ha admirado las opiniones técnicas del señor Ministro Cossío Díaz aun cuando en este caso no comparte la propuesta. Afirmó que siempre y en todo caso un perito es un órgano auxiliar de la administración de justicia sin que existan casos en que la pericial deje de tener ese carácter. Indicó que siempre y en todo caso la pericial es una prueba que orienta los criterios jurisdiccionales, sin que pueda ser prueba plena pues ello implicaría transferir a los peritos la responsabilidad del juzgador.

En cuanto a lo señalado en el artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo precisó que éste otorga al juzgador laboral determinar lo que estimó correcto para conseguir el

equilibrio a través de la justicia social, por lo que puede recoger o repudiar lo concluido por los peritos, por lo cual se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo prácticamente con todos los señores Ministros que se han expresado anteriormente, considerando que sí se trata de un órgano auxiliar del juzgador laboral pero no deja de emitir peritajes que son únicamente orientadores del juzgador quien debe valorarlos y darles el valor que corresponda.

En el caso concreto, señaló que la diversa integración del órgano pericial no modifica su naturaleza, compartiendo la propuesta del proyecto en el sentido de que la prueba es una opinión siendo que para el caso concreto se le da un valor de prueba plena.

Agregó que sería factible para este juicio darle el valor de prueba plena a la pericial respectiva, pero no para otros juicios, estimando que existe coincidencia en cuanto a que la pericial respectiva como regla general es meramente orientadora.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la relevancia de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, coincidiendo en que la naturaleza de los conflictos económicos da lugar a que el órgano auxiliar al que se

refiere la Ley Federal del Trabajo tenga una jerarquía superior que los peritos en otro tipo de procesos, por lo que no es una prueba pericial común, al ser un peritaje que es la sustancia del proceso, por lo que la pericial tiene una jerarquía superior y es de especial relevancia, sin que ello implique que sea una prueba plena, pues los juzgadores no la puedan valorar como una prueba pericial cualquiera, sino que la misma tiene una especial relevancia; sin embargo, sostuvo que este Alto Tribunal puede pronunciarse y valorar dicha prueba.

Estimó que es posible analizar si las periciales son lógicas y se basan en presupuestos ciertos, considerando que podría realizarse una combinación de posturas para sostener lo mencionado sobre la pericial reforzada, sin que ello implique que sea una prueba plena y sin que ello impida que en este caso este Alto Tribunal pueda sostener que le genera plena convicción lo determinado en el peritaje respectivo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas felicitó al señor Ministro Cossío Díaz por el proyecto materia de análisis. Agregó compartir los argumentos expresados para considerar que se trata de una pericial reforzada dada su regulación; sin embargo, no comparte lo relativo al efecto de la concesión del amparo para que se fije un plazo para que la empresa cumpla con la recomendación de los peritos.

Señaló compartir la mayoría de los argumentos contenidos en el proyecto salvo por lo que se refiere a los motivos de concesión del amparo consistentes en la fijación de un plazo determinado en una resolución laboral por parte de la Junta responsable, como lo propone la consulta al establecer los efectos del fallo, ni que tampoco pueden fijarse en una sentencia de amparo, en virtud de que la obtención de los recursos, por el monto indicado, no depende de manera fundamental del actuar de la empresa sino de las condiciones del mercado y del sistema financiero para comprometer ingresos futuros o para inyectar el capital a la misma.

Por ende, estimó correcto el actuar de la Junta responsable en cuanto a que la tercera perjudicada debería atender a las recomendaciones de los peritos en especial respecto a una estrategia corporativa para optimizar los ingresos y minimizar los costos, además de una inmediata capitalización sin fijar un plazo para ello, por lo que solamente sobre aquel tema se apartará del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza indicó coincidir en que el dictamen pericial en comento es una prueba idónea para este tipo de conflictos, así como en balística y en química son diversas, todas ellas periciales y auxiliares para una decisión jurisdiccional que se emita de manera informada en una determinada ciencia o arte, en la inteligencia de que en el caso concreto la propia legislación señala las cuestiones a

determinar pericialmente. Por ende estimó que el problema del proyecto es que considera que a la pericial en estudio se le debe dar el tratamiento de prueba plena, lo que señaló no compartir, ya que no se debe desplazar la actividad jurisdiccional en la valoración de las pruebas, que permite valorar todo el acervo probatorio que obre en el expediente auxiliándose en su caso de pruebas periciales.

Por ende, consideró que a ninguna prueba se le puede dar valor pleno per se, pues corresponde al juzgador evaluar las pruebas en cada caso.

Agregó que en el caso concreto se señala que la prueba tiene un valor superlativo y para resolver extremos de índole económica se requiere de expertos en esa materia, pues la propia Junta debe contar con todos los elementos técnicos y periciales para elegir los que merezcan su convicción en función de las circunstancias específicas, verificando que la metodología sea adecuada y viable. Señaló que la elección del dictamen no debía tratarse de una decisión fundada o motivada, pues de seguirse el argumento del proyecto, cualquier dictamen pericial tendría el valor de prueba plena.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto pero por motivos diversos. Precisó que en la foja cincuenta y ocho del proyecto se refiere al análisis del dictamen que prevé que era necesario modificar

las condiciones de trabajo, puesto que aunque las mismas no constituían la causa determinante de la mala situación económica de la empresa actora, sí incidían en la misma, por lo que estimó que debe concederse el amparo para el efecto de que no se realicen modificaciones a las condiciones laborales de la empresa ya que en el dictamen respectivo se aceptó que no son dichas condiciones la causa determinante de la situación laboral, por lo que manifestó que estaría de acuerdo con el proyecto con ese matiz, y dependiendo de la votación obtenida, reservaría su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que debe reconocerse que el conflicto tiene como finalidad resguardar los derechos de los trabajadores, siendo un procedimiento en el cual de manera excepcional se permite modificar las condiciones de trabajo, por lo que si existen elementos que permitan abandonar la progresividad de los derechos sociales que están en juego, debe ser excepcional y se deben analizar los peritajes y los dictámenes a los que se les dio valor probatorio por la Junta toda vez que alegaron que no se le dio un plazo para el cumplimiento de las recomendaciones y se cuestionó si a estos peritajes se les deba atribuir validez relevante y cuál sería la razón para no dar un plazo a la empresa, para restituir la regularidad en las relaciones de trabajo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reconoció que las Juntas deben hacer vigente el principio pro operario, pero también los conflictos de orden económico tienen como fin salvaguardar los conflictos pro operarios, en la inteligencia de que no habría un conflicto de orden económico si se tratara de empresas de carácter mercantil, al existir una legislación de concursos mercantiles aplicable a las empresas.

Estimó que en el caso concreto se da una combinación de temas ya que la empresa que tiene un fin de lucro tiene un número considerable de trabajadores, resultando que la industria de aviación a partir del año dos mil y dos mil uno se colapsó a nivel mundial y todavía no se repone, lo que provocó que la Organización Internacional del Trabajo emitiera entre otros documentos el que se refiere a sacrificios recíprocos, el cual en resumen señala que la experiencia es clara en cuanto a que si las condiciones de trabajo no cambian, les es imposible a las compañías aéreas subsistir en un mercado global que les exige la optimización de costos y productividad.

Por ende, consideró necesario imponer a este Alto Tribunal el estudio más profundo de la prueba pericial, reconociendo que el proyecto se basa en un enfoque que impide esa profundidad, siendo necesario arribar a ese estudio. Además, señaló que con base en dicho análisis se podrá, atendiendo al principio pro operario, vincular a la

empresa a que dentro de un plazo cumpla con ciertos equilibrios, tomando en cuenta que la que capitaliza no es la empresa en sí misma; sino que podría haber determinaciones de dirección relevantes que puedan captar recursos, en la inteligencia de que el accionista en cuanto al aumento de capital determinará si lo incrementa o no.

Por tanto se manifestó por realizar un análisis profundo del dictamen pericial para someterlo a su prudente arbitrio estimando que le falta información para pronunciarse sin menoscabo de reconocer que el señor Ministro Ponente realizó un análisis completo de la misma.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que ante lo planteado en el décimo segundo concepto de violación no se está frente a un problema sobre la decisión respecto a si debe o no existir una obligación de capitalizar.

Para tal efecto dio lectura al décimo segundo concepto de violación, del cual estimó que la quejosa está en contra de que se deje a la empresa con una obligación imperfecta, por lo que el que se deba o no capitalizar la empresa no es parte del concepto de violación, pues sólo respecto de la misma deben precisarse los aspectos relativos a los montos, el plazo y el apercibimiento para el caso del incumplimiento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en el caso de una prueba de radizonato de sodio resulta plena para determinar que una persona disparó un arma de

fuego, ante lo cual el perito señala que ésta debe ser procesada. También podría suceder que con una prueba de ADN un laboratorio concluyera que una persona es padre o madre de un menor.

En el caso concreto, por ley los peritos deben decir cuáles son los hechos y causas que dieron origen al conflicto, la relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciben los trabajadores, así como los salarios medios que se pagan en las empresas y las condiciones de trabajos que las rigen, todo lo cual requiere un ejercicio profesional y el conocimiento de los peritos, en la inteligencia de que hará prueba plena si no está refutada por prueba en contrario. Además, los peritos propondrán cuál es la mejor forma de resolver el problema económico.

Agregó que en el caso de que exista la prueba sobre el disparo o sobre la filiación ello no obsta para que existan causas de inimputabilidad o que no se hayan demandado determinadas prestaciones.

Por ende, en el caso concreto lo determinado por los peritos únicamente revela determinadas circunstancias económicas y el artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo deposita en la Junta la facultad para resolver.

Agregó que incluso el artículo 901 del mismo ordenamiento permite buscar la conciliación en cualquier

etapa del juicio aun cuando ya exista el dictamen respectivo, el cual no es vinculatorio.

Estimó que todos los señores Ministros coinciden en que sin la prueba en comento no se puede resolver el conflicto, siendo una prueba capital para el procedimiento, sin que lo dicho en ella deje de tener un aspecto demostrativo y la trascendencia jurídica la debe determinar la Junta, aunado a que contendrá una opinión orientadora, que también debe ser valorada por la misma.

Consideró que no es el caso de analizar a profundidad el dictamen respectivo, el cual una vez verificado no le ha generado la necesidad de solicitar mayor estudio sobre éste.

Recordó que en los artículos 906 y 910, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo se reitera que los peritos manifestarán su parecer sin que sea vinculatoria su opinión.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que aun cuando sea la prueba fundamental es necesario realizar su análisis detenido, sin que se conozca la prueba total.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló la importancia de distinguir entre la valoración de la prueba y el alcance de la misma por lo que consideró que se trata de un problema de términos. Agregó que el proyecto señala que las pruebas tienen un valor pleno en el sentido de que fueron suscritas

por peritos expertos y están correctamente constituidas, sin que ello indique que se le otorgue un valor probatorio absoluto.

En segundo lugar, precisó que la pericial se analiza en este caso en virtud de que en el laudo reclamado se indica que siendo la modificación de las condiciones colectivas de trabajo que se ordenan, sólo una parte de la forma integral en que puede solucionarse el conflicto, de acuerdo a las recomendaciones formuladas por los peritos designados (fojas 1363 a 1364 de autos) la empresa promovente deberá atender a las recomendaciones que formulan los peritos, concretamente a lo relativo a la elaboración de una estrategia corporativa que optimice los ingresos, minimice los costos y se anticipe al nuevo entorno de la aviación comercial nacional y en el extranjero además de una inmediata capitalización de la empresa, ya sea comprometiendo ingresos futuros o mediante inyección de capital fresco.

Señaló que el concepto de violación consiste en que no se precisa una condición de cierre, por lo que en el proyecto se propone determinar que es fundado dicho concepto en virtud de que la condena a la empresa actora respecto de la capitalización de la empresa se llevó a cabo sin fijar un plazo y sin establecer una consecuencia para el caso de incumplimiento a esa condena. Señaló que los peritos recomendaron que la empresa debía capitalizarse lo que no

implica que la prueba sea plena, ya sea comprometiendo ingresos futuros o mediante inyección de capital fresco que le permita tener recursos para llevar a cabo los cambios necesarios, sin establecer plazo alguno a la actora para que realizara dichos cambios, lo que implica que se deja al arbitrio de la empresa el cumplimiento de esa resolución, con lo que genera una situación inequitativa respecto del sindicato demandado.

Por ende, estimó que los trabajadores ven afectadas sus condiciones de trabajo en tanto que a la empresa se le vincula a capitalizar sin fijar plazo alguno para ello, por lo que se propone conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente el laudo reclamado en la parte antes señalada y en su lugar se dicte uno nuevo en el cual se atienda lo establecido por los peritos considerando la naturaleza de sus recomendaciones.

En ese tenor, señaló que se reconoce la modificación de las condiciones generales de trabajo y se establecieron cargas para la empresa y faltó señalarle cuáles son las condiciones en que debe cumplir ésta las obligaciones que se le fijaron. Agregó que en este momento no sería oportuno pronunciarse sobre si es válido que se obligue a la empresa a capitalizar ya que en términos del agravio planteado es necesario analizar únicamente si se le deben fijar condiciones a la empresa, con las correcciones

solicitadas por los señores Ministros Aguilar Morales y Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas y la sesión se reanudó a las trece horas con veintiocho minutos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que inicialmente se estaba analizando el principio del considerando sexto en cuanto al valor de la prueba pericial a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo como una prueba plena, y posteriormente se comenzaron a realizar pronunciamientos sobre el fondo del proyecto, siendo conveniente determinar qué consideraciones son materia de análisis, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que se continúa en el análisis de ese aspecto inicial. La señora Ministra Luna Ramos manifestó coincidir con el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al valor de la pericial en comento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que ya se está analizando el fondo del asunto en virtud de la trascendencia de la pericial correspondiente. Agregó que los dictámenes ya han sido consentidos por la quejosa y por la tercera perjudicada ya que la primera se duele por el plazo, en tanto que la segunda no lo impugnó, siendo que la Junta le dio validez a éstos.

Asimismo, agregó que el punto medular es determinar si los dictámenes son vinculantes en el aspecto relativo a la forma en que debe resolverse la situación de la empresa. Reiteró que es un problema que conlleva derechos sociales de los trabajadores debiendo buscarse el equilibrio entre los factores para dar viabilidad a la empresa y defender los derechos de los trabajadores, por lo que la discusión va muy encaminada al valor de los dictámenes y sobre el plazo que se debe dar a la empresa, manifestándose a favor del proyecto con los matices aceptados por el señor Ministro Ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que una prueba de radionato de sodio puede ser convincente siempre y cuando haya sido utilizado como reactivo conforme a los procedimientos propios de esta técnica, estimando que en todo caso el guantelete debe ser el material apropiado y el perito debe tomar el lapso sucedido entre el probable disparo y la toma de la prueba y con ello juzgar acerca de la exactitud y relevancia de la prueba, por lo que no es una prueba plena indiscutiblemente pues debe someterse al análisis correspondiente.

Señaló que cuando se pide una prueba pericial de una ciencia inexacta como lo es la economía, habrá que analizar las razones de naturaleza económica. En cuanto al sentido tuitivo de las leyes laborales estimó que deben prevalecer sobre el interés mercantil siempre y cuando los dictámenes

se apeguen a la ley, incluido en este concepto toda disposición general, sin que sea válido sacrificar el derecho societario y mercantil en pro del derecho laboral, pues debe existir una observancia de todas las leyes.

En cuanto al peritaje estimó que éste y el laudo deben soportar el juicio de razonabilidad, y lo serán en tanto sean respetuosos de otras leyes, pues no se debe fallar en contra de éstas porque deban primar los derechos sociales, pues ello implicaría el ejercicio de atribuciones no conferidas a este Alto Tribunal, pudiendo darse el primer caso donde se demoliera el derecho mercantil por prioridad del derecho laboral, debiendo llegarse a una interpretación equilibrada.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en cuanto al bien jurídico tutelado en un conflicto económico, debiendo tomarse en cuenta la situación específica de la empresa y que la prueba pericial es la idónea para resolver este conflicto, siendo necesario llevar a cabo su análisis. Agregó que en los conceptos de violación resumidos a fojas cincuenta y ocho del proyecto prevén que se impugna la indebida valoración de pruebas por la Junta, por lo que estimó necesario analizar a cabalidad el dictamen en comento, pues lo que se determine va a afectar a los trabajadores respecto de sus diversas prestaciones.

Por tanto estimó que primero se debe determinar si la resolución de la Junta en cuanto a la situación económica de

la empresa es correcta, debiendo valorarse si la modificación de condiciones salvaría a la empresa o no.

Agregó que existen otros sindicatos, estimando que el análisis debe ser mucho más profundo.

Por ende, propuso determinar si se va a analizar o no la prueba pericial en materia económica para resolver si fue o no correcta la valoración de la Junta en ese sentido. Si fue correcta, terminaría el problema, porque no daría lugar al cambio de las condiciones de trabajo.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la propuesta es que no se vote el asunto y coincidió con la misma.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en la foja cincuenta y ocho se analiza el dictamen en comento, así como otras pruebas que obran en autos. Además, en la foja sesenta y tres respecto del concepto de violación noveno, en un apartado A) nuevamente se valora el contenido del dictamen.

Mencionó que existen dos cuestiones importantes de separar, pues aun cuando estuvieren de acuerdo con el proyecto, lo cierto es que los diversos conceptos están analizados y al llegar al estudio de los conceptos de violación décimo primero y décimo segundo se estudia lo

relativo a una estrategia corporativa que optimice los ingresos, minimice los costos y se anticipe al nuevo entorno de la aviación comercial nacional y en el extranjero, así como de una inmediata capitalización de la empresa y se declara fundado para el establecimiento de un plazo.

Además, dio lectura al considerando sexto en el cual se propone declarar infundado el séptimo concepto de violación en la foja cuarenta del proyecto y estimó conveniente llevar a cabo el análisis de cada uno de los conceptos de violación que se estudian en éste, destacando que el dictamen ya está analizado así como la diversa normativa y las probanzas que obran en autos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano compartió el método propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz estimando que existen conceptos de violación que no se estudian en el proyecto, lo que atiende a la propuesta del mismo, considerando que si se cambia el método tendrán que analizarse todos ellos. Manifestó no compartir el que ya no puede estudiarse la validez de la recomendación que se da en el laudo, pues con independencia de que exista agravio al respecto es necesario analizar todos los temas contenidos en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso someter a votación primero si los dictámenes periciales en un conflicto económico los debe tomar la Junta de

Conciliación y Arbitraje como prueba plena, siendo necesario votarlo para determinar cómo se valora el dictamen.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que si la expresión “prueba plena” genera confusión, podría utilizarse la diversa “pleno valor probatorio”, lo que propuso como analogía para evitar confusiones, como si se tratara de una motivación reforzada, tal como sucede en las tablas de valor del sistema catastral de los Municipios, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que se subsumiera un párrafo que señalara “los dictámenes periciales son una guía fundamental para que las Juntas puedan resolver esta clase de juicios, por lo que las opiniones de éstos deben ser tomadas en cuenta, dada la especialidad de estos auxiliares”, suprimiendo la frase “como si se tratara de prueba plena”.

El señor Ministro Cossío Díaz agregó que además, se precisará que en virtud de que el artículo 910 de la Ley Federal del Trabajo, describe los elementos relevantes, se entiende que debe referirse de manera ordenada a cada uno de los elementos aquí señalados, con lo que se eliminaría el problema de la discusión terminológica.

Sometida a votación económica la propuesta de modificar la redacción de la foja treinta del proyecto en los términos señalados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó por unanimidad de diez votos de los

señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la señora Ministra Luna Ramos encontró materia para suplir la queja en determinado punto; sin embargo, el párrafo final de la foja sesenta y uno del proyecto señala: “por cuestión técnica del estudio de los conceptos de violación en amparo directo si lo que plantea el quejoso es una indebida valoración de las pruebas por no tomar en cuenta los peritajes ofrecidos en cuanto a las medidas de seguridad de las operaciones aéreas, el análisis debe constreñirse a lo planteado, aun cuando en este caso pudiera proceder la suplencia de la queja”, por lo que propuso que se votara sobre ese tema.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó coincidir con lo sostenido por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos, ya que aun cuando no se controvirtieron diversos aspectos, en atención a la suplencia de la queja y al interés del trabajador, deben ser analizados y considerados por el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el proyecto está otorgando el amparo y que, por ende, resultaba innecesario estudiar diversos conceptos de

violación, máxime que con el que se declara fundado, al parecer, se da el mayor beneficio al sindicato.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el criterio del Pleno se encontraba dividido respecto a dicha concesión y cuestionó el beneficio que le reportará a la quejosa el amparo concedido en términos de fijarle un plazo a la empresa.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en el proyecto se agrega que en el caso concreto, el Tribunal Pleno estima conveniente hacer una excepción a la regla, toda vez que atendiendo a los principios de economía procesal y el tiempo que se ha llevado la solución del asunto, se procede a la valoración de las pruebas en los términos señalados en éste.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que este Pleno no se sustituirá en la valoración de las pruebas sino que revisará la valoración que se realizó en el laudo respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso someter a votación si se debe o no ejercer la suplencia de la queja respecto de cuestiones que no se hicieron valer.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en el proyecto se afirma que en el tema específico de valoración de pruebas no se debe ver la suplencia, agregando que no

obstante, en el caso se analizarán todas éstas, por lo que estimó que en este punto específico la votación debía ser en un sentido diferente, tomando en cuenta que podría existir un problema de redacción, salvo que se votara en abstracto si debe o no suplirse la queja.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó conveniente votar si en el punto concreto se suplirá la deficiencia de la queja.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso someter a votación en primer lugar si se debe suplir la deficiencia de la queja y de ser así se le remitan los aspectos que cada uno de los señores Ministros estima deben abordarse en suplencia de la misma.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la suplencia debe operar respecto de los temas que se entroncan con un conflicto de naturaleza económica señalando que remitirá al señor Ministro Cossío los argumentos que no se responden de los planteados por la quejosa. Por ende, estimó que primero se deben analizar todos los conceptos de violación planteados, segundo el alcance de la suplencia de la queja y tercero qué sucedería si se vincula la Junta señalara un plazo para la empresa se capitalizara y no lo hiciera.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que es necesario pronunciarse sobre tres cuestiones íntimamente relacionadas: primera, respecto a la afirmación de que no procede la suplencia de la queja; segundo, respecto a la valoración de las pruebas que implicaría sustituirse a la autoridad responsable; y tercera, que como consecuencia de lo anterior, se estudie la suplencia de la queja, siendo posible definir la afirmación general sobre la suplencia de la queja, sin que esto lleve a la sustitución de la autoridad responsable. En caso de determinar que sí se debe suplir la deficiencia de la queja sería necesario adecuar el proyecto.

Sometido a votación determinar si debe ejercerse la suplencia de queja respecto de cuestiones que no se hicieron valer, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades respecto a que tengan conexión directa con los temas del conflicto; Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que sí debe suplirse la deficiencia de la queja respecto de cuestiones que no se hicieron valer.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que el tema de suplencia de queja en un asunto de esta naturaleza debía agotarse a la brevedad, por lo que solicitó que los señores Ministros le hicieran llegar sus sugerencias para estar en posibilidad de presentar una propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos propuso tomar en cuenta la necesidad de realizar el análisis integral de la prueba pericial en materia económica.

El señor Ministro Aguilar Morales cuestionó si el asunto se listará el próximo lunes, ante lo cual se determinó que se aplazaría su resolución hasta en tanto se complementa con los aspectos derivados de lo votado en esta sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que la Secretaría General de Acuerdos remitiera una copia del dictamen a cada uno de los señores Ministros, para que se encontraran en posibilidad de proponer en qué puntos debía suplirse la queja, por lo que manifestó que se contaría con una semana para que el señor Ministro ponente Cossío Díaz pudiera reconstruir el proyecto. Asimismo, propuso que se considerara que se valorara si debe señalarse un término para que la empresa dé cumplimiento a su obligación.

Precisó que en términos de lo previsto en el artículo 919 de la Ley Federal de Trabajo la Junta podía optar por modificar las condiciones generales de trabajo, lo cual no está sujeto a un plazo dentro del cual se deba restituir a los

trabajadores, debiendo tomarse en cuenta que el nuevo piso que se fijó a las prestaciones, no es inamovible pues éstas se pueden reconstituir conforme a lo que se pacte en los contratos colectivos. Por otra parte, propuso reflexionar sobre la consecuencia de que la empresa no cumpliera con el plazo que se le pretende fijar.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que se fije un día para que cada señor Ministro pueda consultar el expediente, además del dictamen, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al secretario general de acuerdos que elaborara un rol para tal fin, tomando en cuenta el orden en el que se encuentran ubicados los señores Ministros en el salón de sesiones del Pleno.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás continuarían en lista. Concluyó la sesión a las catorce horas con veinte minutos y convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes veintidós de febrero del año en curso a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.